

Segunda.—Cada propuesta deberá ir firmada exactamente por tres académicos numerarios, dos al menos, de los cuales deben pertenecer a la sección de Ciencias Físicas y Químicas.

Tercera.—Acompañará a cada propuesta relación documentada de los méritos y publicaciones del candidato.

Madrid, 9 de mayo de 2000.—El Secretario general, José Javier Etayo Miqueo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

9543

ORDEN de 18 de mayo de 2000 por la que se prorroga la vigencia de la de 1 de diciembre de 1999, reguladora de la concesión de ayudas a los trabajadores y armadores de buques de pesca, de todas las modalidades, que faenaban al amparo del Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima, suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, afectados por la expiración del mismo desde el 1 de diciembre de 1999.

El pasado 30 de noviembre, la flota que faenaba en aguas bajo soberanía y jurisdicción del Reino de Marruecos, tuvo que cesar en su actividad debido a la finalización del acuerdo pesquero suscrito con la Unión Europea, para el período comprendido entre 1995 y 1999.

La Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 3), dictada en desarrollo del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 26 de noviembre del mismo año, instrumentó unas ayudas en favor de los trabajadores y armadores de los buques de pesca, de todas las modalidades, afectados por la inmovilización forzosa de la flota, ayudas que fueron previstas inicialmente para un período de seis meses de duración, a partir del 1 de diciembre de 1999.

No obstante, como ya previera el propio Consejo de Ministros en el Acuerdo citado, en caso de persistir la situación de inmovilización se podría ampliar la duración de las ayudas, de acuerdo con la normativa comunitaria y en función de las expectativas existentes, por lo que la presente Orden tiene por objeto habilitar la prórroga de las ayudas citadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Las ayudas reguladas en la Orden de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 3) se prorrogan por un período de siete meses, a partir del 1 de junio del presente año, salvo que en dicho período entre en vigor un nuevo Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, en cuyo caso las ayudas se prorrogarán únicamente por los días de inmovilización efectiva en el período adicional considerado.

Artículo 2. Financiación.

Al pago de las ayudas cuya prórroga se dispone por la presente Orden se destinarán los siguientes recursos:

- Los habilitados por la Ley 54/1999, de Presupuestos Generales del Estado, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para ese fin.
- Los fondos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social pendientes de aplicación, provenientes del reembolso de cantidades anteriormente anticipadas por este Ministerio con ocasión de paros de la flota precedentes.
- Cualesquiera otros que reglamentariamente se habiliten para el mismo fin.

Se arbitrarán los procedimientos de gestión financiera y registro contable convenientes que permitan habilitar al Instituto Social de la Marina los fondos necesarios para el pago de las ayudas que correspondan que, en todo caso, tendrán el carácter de extrapresupuestarios para dicha entidad gestora, así como para llevar cuenta de relación diferenciada de las operaciones que por tal motivo se produzcan.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

El Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus atribuciones, podrá dictar las resoluciones y adoptar las medidas oportunas para aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 2000.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9544

ORDEN de 9 de mayo de 2000 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa y recepción de biomasa procedente de cultivo de cardo, destinada a la producción de energía eléctrica.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vista la solicitud de homologación de un contrato tipo de compraventa y recepción de biomasa procedente de cultivo de cardo, destinada a la producción de energía eléctrica, formulada por la empresa «Cultivos Energéticos de Castilla, Sociedad Anónima», de una parte, y por la Cooperativa de la Unión de Burgos, GESA, de otra, acogándose a la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios, en su virtud dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios, el contrato-tipo de compraventa y recepción de biomasa procedente de cultivo de cardo, destinada a la producción de energía eléctrica, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Alimentación.

ANEXO

CONTRATO TIPO

Contrato de compraventa y recepción de biomasa procedente de cultivo de cardo, destinada a la producción de energía eléctrica

Contrato núm.

Comunidad Autónoma del productor
Comunidad Autónoma del receptor, garante según el artículo 9 del Reglamento 2461/1999, de la Comisión

En a de de 2000.

De una parte don, con documento nacional de identidad, en calidad de, de la empresa, con domicilio en, código postal, localidad, provincia, inscrita en el Registro Mercantil de, CIF

Código de la empresa receptora/transformadora número, representación que ostenta por la escritura pública otorgada a su favor En adelante llamada «Receptor/primer transformador».

De otra parte, don, con NIF y domicilio, localidad, provincia, código postal número, en calidad de, representando en este acto a (1) la empresa, con domicilio en, calle, CIF

Representación que ostenta mediante documento acreditativo En adelante llamada «Productor».

MANIFIESTAN

1. Que ambas partes conocen las posibilidades del cultivo de la especie «*Cynara cardunculus*» (en adelante cardo) para producción de biomasa, en base a los resultados de diversos trabajos realizados en España (anexo D).

2. Que de acuerdo con las experiencias realizadas, la producción media de biomasa de cardo para zonas con pluviometría igual o superior a los 400 mm de lluvia anual, se estima ent/Ha (referida a biomasa con el 15 por 100 de humedad), a partir del año siguiente a la implantación del cultivo siempre que el cultivo se realice en terreno adecuado, reciba el abonado correspondiente y tenga un control de plagas y enfermedades correcto.

3. Que en tierras de abandono de cultivo que constituyen parte de la explotación del productor y que cumplen todas las condiciones para la consecución del pago compensatorio descrito en el Reglamento CEE 1251/99, de 17 de mayo de 1999, y Reglamentos complementarios, cuyo conjunto instituyen un régimen de apoyo a favor de productores de algunos cultivos, se va a cultivar cardo para producción de biomasa con fines energéticos.

4. Que la totalidad de la biomasa producida en el cultivo de cardo objeto del contrato, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento CE 2461/99, de 19 de noviembre de 1999, y Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, reguladoras de este tipo de contratos, será destinado en su totalidad a uso diferente que el consumo humano o animal.

5. Que la biomasa de cardo producida por el productor será adquirida por el receptor/primer transformador que se compromete a utilizarla como combustible primario en la producción de energía eléctrica en una planta de generación.

6. Que el receptor/primer transformador se reserva el derecho a utilizar la semilla de cardo con otro fin al anteriormente descrito en el punto anterior, siempre que ésta sea destinada en su totalidad a uso diferente que el consumo humano o animal.

7. Que ambas partes se reconocen capacidad suficiente para la formalización del presente contrato, declaran expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden y conciertan el mismo de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Duración del contrato.

El presente contrato tendrá una duración de cinco años, prorrogables en su caso.

Segunda.—Objeto de la contratación.

a) Obligaciones del productor.

1. El productor se compromete a cultivar cardo en tierras retiradas de la producción de acuerdo con lo establecido en el Reglamento CE 2461/99, de 19 de noviembre de 1999, y Reglamentos complementarios, en las superficies que se especifican en el anexo III, siguiendo las normas y recomendaciones que se especifican en el «Protocolo de Cultivo de Cardo» o las indicaciones de los técnicos del receptor/primer transformador (anexo II), o que colaboren con éste.

2. El receptor/primer transformador facilitará al agricultor, sin mediar precio ni pago directo alguno, la semilla necesaria para efectuar la plantación y la que adicionalmente sea necesaria para asegurar la implantación del cultivo, comprometiéndose expresamente el agricultor a no recoger por su cuenta ni comercializar la semilla resultante de dicha plantación durante el tiempo que dure el cultivo. salvo acuerdo en contrario con la empresa, el agricultor se obliga a mantener el cultivo durante el tiempo que esté vigente el presente contrato, comprometiéndose a levantar el cultivo en el momento en que finalice dicho contrato.

3. El productor se compromete a entregar al receptor/primer transformador la totalidad de la biomasa de cardo, producida en las superficies objeto de este contrato en la fecha que acuerden entre ambos tras la reco-

lección. La cantidad mínima de kilogramos de biomasa que debe entregar el productor será la correspondiente a multiplicar por, la cantidad de hectáreas dedicadas al cultivo de cardo, entendiéndose dicha cantidad con un contenido de humedad del 15 por 100 o la equivalente si el contenido en humedad fuera diferente. El productor se compromete a no entregar biomasa con un contenido en humedad superior al 25 por 100.

4. En el caso de que el productor no alcance la producción de biomasa de cardo establecida anteriormente (... kg/Ha con el 15 por 100 de humedad), deberá complementar la entrega hasta la cantidad acordada, con paja de cereal empacada con el 15 por 100 de humedad o cantidad equivalente, si el contenido en humedad de ésta fuera diferente. En este caso, el precio que percibirá el productor por la paja de cereal será el mismo que el que percibiría por la biomasa de cardo con el mismo contenido de humedad.

5. El productor cultivará estas superficies sujetándose a los mecanismos de control establecidos por la normativa comunitaria y/o española vigentes o que puedan publicarse tras la firma del presente contrato.

6. El productor se compromete a documentar en las formas señaladas por el artículo 5 del Reglamento CE número 2461/99, de 19 de noviembre, la cantidad de cardo producida y entregada al receptor/primer transformador.

b) Obligaciones del receptor/primer transformador.

1. El receptor/primer transformador se compromete a aceptar toda la biomasa de cardo producida en el momento de la recolección en la superficie objeto de contratación especificada en el anexo III y, en su caso, la biomasa de cereal necesaria para cubrir la cuota de entrega mínima establecida en el punto 4 de la estipulación segunda de este contrato.

2. Se compromete a la utilización de la biomasa de cardo como combustible para una central de generación de energía eléctrica, como producto no alimentario de acuerdo con lo indicado en el anexo III del Reglamento CE número 2461/99. Igualmente, en el caso de recogida de la semilla de cardo independientemente del resto de la biomasa, se compromete a utilizarla para la ampliación de la superficie de cultivo, para usos energéticos o para cualquier otro fin de naturaleza no alimentaria.

3. El receptor/primer transformador se compromete a poner a disposición de las autoridades competentes el total de la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) número 2461/99, de 19 de noviembre, de las superficies objeto de este contrato.

4. El receptor/primer transformador se compromete a la prestación de los servicios recogidos en el anexo V, si el productor así lo solicitara.

Tercera.—Precios.

Por las condiciones particulares del productor, se acuerda un precio a percibir por la biomasa de cardo de ptas/kg en las condiciones estándar de calidad (15 por 100 de humedad), sobre vehículo en posición almacén del receptor/primer transformador. El precio a percibir podrá ser modificado por las bonificaciones o depreciaciones que figuran en los anexos IV y V. En el precio resultante no están incluidos los impuestos establecidos para su facturación.

Cuarta.—Descuentos sobre el precio a percibir por el productor.

El productor podrá solicitar voluntariamente al receptor/primer transformador la prestación de los servicios especificados en el anexo V. En este caso, al precio a percibir por el cardo especificado en el apartado anterior, se le descontará las cantidades que figuran en el anexo V. En este supuesto, el receptor/primer transformador se compromete a prestar al productor el servicio solicitado en tiempo y forma, de manera que garantice la optimización de la producción.

Quinta.—Control, entrega y recepción.

La recepción se realizará previo acuerdo entre el comprador y el vendedor, tomándose de cada unidad de carga tres muestras testigo, una para la parte vendedora, una para la compradora, y una tercera para la Comisión de Seguimiento, esta última será contradictoria en caso de discrepancia. Las muestras serán firmadas con una etiqueta identificativa en la que se indicará obligatoriamente la fecha.

Sexta.—Condiciones de pago.

La liquidación de la mercancía se realizará en un plazo no superior a días de la entrega. El pago de dicha liquidación se realizará por el procedimiento de pago confirmado por Banco.

Séptima.—Indemnizaciones.

Salvo en los casos de fuerza mayor demostrada derivada de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas produ-

cidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, el incumplimiento de alguna de las estipulaciones del presente contrato dará derecho a la parte afectada a resolver el contrato y a reclamar la indemnización por daños y perjuicios que procedan.

Ambas partes se hacen especialmente garantes por todos los daños que pueda originar a la otra parte firmante del contrato en caso de incumplimiento de los reglamentos comunitarios y de la legislación española.

En el caso de que sea modificada la normativa comunitaria o española de forma que afecte al contenido del presente contrato, éste podrá ser modificado en la forma pertinente o anulado sin reclamación alguna de las partes.

Octava.—Recolección separada de las semillas.

En el caso en que el receptor/primer transformador, decidiera recoger la semilla de forma aislada del resto de la biomasa de la planta, los gastos de recolección de dicha semilla mediante cosechadora correrían a cargo de éste, recogiendo y empacando el resto de la biomasa cuyo peso se evaluará en el campo antes de entregarse a la empresa. A tal fin, en las parcelas en que se efectúe esta operación, se dejará una parte representativa sin cosechar la semilla, a fin de que sirva como testigo para estimar la productividad total de la parcela. La diferencia obtenida entre la estimación de la productividad total de la parcela y la realmente obtenida, será abonada por el receptor/primer transformador al precio establecido quedando en contraprestación las semillas sin cargo alguno.

Novena.—Comisión de Seguimiento.

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, por la que se regulan los contratos tipo de productos agroalimentarios. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima.—Arbitraje.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión de Seguimiento, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 2/2000, de 7 de enero, por la que se regulan los contratos tipo de productos agroalimentarios. El árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El comprador está autorizado a efectuar las comprobaciones sobre superficies de cultivos durante cualquier etapa de su desarrollo vegetativo sujeta a este contrato, independientemente de las previstas por las autoridades competentes.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, las partes firman este contrato, por duplicado, a un solo efecto, en el lugar arriba mencionado.

El productor, El receptor/primer transformador,

ANEXO I

Antecedentes sobre productividad de biomasa de cardo en cultivos experimentales

En la tabla I se indica un resumen de los rendimientos en producción de biomasa por cultivos de cardo en diversas experiencias realizadas durante diversos años en Madrid y Sevilla, en condiciones de secano. Los valores están referidos a materia seca (m.s.). La pluviometría está medida teniendo en cuenta el agua útil para el período de crecimiento del cardo (desde agosto de un año a julio del año siguiente). Se puede observar una estrecha correlación entre la cantidad de agua recibida por el cultivo y la producción total de biomasa.

TABLA I

Localización de las parcelas experimentales	Campaña	Ciclo de cultivo	Lluvia (mm)	Producción t/Ha (de materia seca)

(*) Las plantas tuvieron un período de crecimiento de dieciséis meses (desde marzo de 1991 a julio de 1992).

En la tabla II se indican los resultados de experiencias realizadas sobre producción de biomasa de cardo en diversas localidades de cinco países comunitarios, dentro del marco de un proyecto internacional patrocinado por la Comisión Europea y coordinado por la Universidad Politécnica de Madrid. Se consideran dos campañas consecutivas, tras la fase de implantación y en cada año se indica la pluviometría anual de la zona. Los valores de producción de biomasa total están expresados en materia seca (m.s.).

TABLA II

Localización de los cultivos	Campaña 1994-96			Campaña 1995-96		
	Lluvia ** mm	Media t/Ha (m.s.)	Máxima t/Ha (m.s.)	Lluvia ** mm	Media t/Ha (m.s.)	Máxima t/Ha (m.s.)
Madrid						
Toulouse (Francia) *						
Tebas (Grecia)						
Forly (Italia)						
Cerdeña (Italia) *						
Policoro (Italia)						
Sicilia (Italia)						
Lisboa (Portugal) *						
Media global						
Media representativa						

* Resultados poco representativos por diversas causas.

** Pluviometría de agosto a julio del año siguiente.

ANEXO II

Orientaciones sobre el cultivo de cardo («Cynara cardunculus L.»)

Jesús Fernández (Catedrático de Producción Vegetal. Universidad Politécnica de Madrid).

- Requerimientos del cultivo.
- Clima.
- Suelo.
- Épocas de siembra y ciclos de desarrollo.
- Siembra de otoño.
- Siembra de primavera.
- Condiciones de siembra.
- Abonado de fondo.
- Preparación del terreno.
- Siembra.
- Tratamiento insecticida del suelo.
- Tratamiento herbicida.
- Control de plagas y enfermedades.

- Abonado de restitución.
- Recolección de la cosecha.
- Cosecha de la semilla separada de la biomasa.
- Cosecha integral de toda la biomasa.
- Resumen de las operaciones en el primer año de instalación del cultivo.
- Operaciones en años sucesivos de producción.

ANEXO III

Relación de parcelas agrícolas con cultivos no alimentarios en tierras retiradas

Apellidos, nombre o razón social
 NIF, Comunidad Autónoma del productor
 Comunidad Autónoma del garante Provincia
 Régimen de tendencia de parcelas

(5) Núm. de contrato

Parcelas agrícolas					Referencias catastrales				
Número de orden	Superficie sembrada	Cultivo	Provincia	Término municipal	Polígono	Parcela	Superficie catastral (Has.)	Sistema explotación (5)	Observaciones
Total									

ANEXO IV

Condiciones de entrega de la biomasa de cardo. Bonificaciones y reducciones

TABLA III

Calidad estándar para cardo:

1. Humedad: 15 por 100.
2. Impureza diversas (elementos extraños): 3 por 100.

Para impurezas superiores al estándar, será deducido proporcionalmente del peso total de la mercancía.

TABLA IV

Bonificaciones y depreciaciones calculadas en porcentaje del precio para el grado de humedad:

Grado de humedad (Porcentaje)	Coefficiente Precio de compra = (Precio × coeficiente)
24,1-25	0,83
23,1-24	0,85
22,1-23	0,87
21,1-22	0,89
20,1-21	0,91
19,1-20	0,94
18,1-19	0,95
17,1-18	0,96
16,1-17	0,98
15,1-16	0,99
14 -15	1
13,9-13	1,01
12,9-12	1,02
11,9-11	1,03

No se admitirá biomasa de cardo con más del 25 por 100 de humedad.

ANEXO V

Descuentos a aplicar sobre la cantidad a percibir por la biomasa de cardo, en función de la prestación de diferentes servicios

Servicio prestado por el receptor/primer transformador	Precio a descontar — Ptas./kg.

Normas para la correcta cumplimentación del contrato:

1. Representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Se indica la producción esperada.
3. Indicar si es en propiedad o arrendamiento.
4. Se indicará los rendimientos reales obtenidos para el mismo cultivo en el año.
5. Se indicará si es seco o regadío.

MINISTERIO DE ECONOMÍA**9546** *ORDEN de 18 de mayo de 2000 sobre delegación de competencias en materia de gestión de recursos humanos.*

La reestructuración efectuada por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Reestructuración de los Departamentos Ministeriales, por el Real Decreto 574/2000, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se crean determinados órganos directivos en los Ministerios de Hacienda, Educación, Cultura y Deporte, de Economía y de Ciencia y Tecnología, y por el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, ha afectado particularmente a las competencias en materia de personal del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo ejercicio está regulado en la Orden de 26 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

En tanto se aprueba el Real Decreto por el que habrá de desarrollarse la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, se hace precisa la asignación de las competencias contenidas en la citada Orden que afecten a este Ministerio, de manera que se permita la gestión ordinaria de los recursos humanos del Departamento y de sus organismos autónomos. Por ello, se dicta la siguiente Orden:

Primero.—Las competencias atribuidas o delegadas por la Orden de 26 de noviembre de 1998 del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda en el Subsecretario de Economía y Hacienda, serán ejercidas por el Subsecretario de Economía, respecto del personal de los órganos y centros directivos expresamente adscritos a este Ministerio por los Reales Decretos 557/2000, de 27 de abril; 574/2000, de 5 de mayo, y 689/2000, de 12 de mayo.

Segundo.—Las competencias atribuidas o delegadas por la Orden de 26 de noviembre de 1998 del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda en el Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda serán ejercidas por el Secretario general técnico de Economía, respecto del personal de los órganos y centros directivos expresamente adscritos a este Ministerio por los Reales Decretos 557/2000, 574/2000 y 689/2000.

Tercero.—Respecto del personal del ámbito de los servicios comunes del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda, o cuando se trate de actos únicos de gestión ordinaria que afecten a personal de ambos Ministerios, las competencias serán ejercidas conjuntamente por los Subsecretarios de Economía y de Hacienda cuando la competencia de que se trate estuviere atribuida al Subsecretario de Economía y Hacienda por la Orden de 26 de noviembre de 1998, o serán ejercidas conjuntamente por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Economía y de Hacienda cuando la competencia de que se trate estuviere atribuida al Secretario general técnico del Ministerio de Economía y Hacienda por la citada Orden.

Cuarto.—Las competencias atribuidas o delegadas en la Orden de 26 de noviembre de 1998 a la suprimida Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa serán ejercidas por la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo.

Quinto.—Conforme a la disposición transitoria primera del Decreto 689/2000, corresponderá a la Subdirección General de Gestión de Recursos Humanos del suprimido Ministerio de Economía y Hacienda, el ejercicio de las competencias atribuidas o delegadas por la Orden de 26 de noviembre de 1998 a dicha unidad, así como la gestión de todo el personal comprendido en los ámbitos a los que se refieren los apartados anteriores, elevando a las autoridades correspondientes la resolución de los asuntos objeto de su competencia.

Sexto.—Subsistirá el régimen de atribución de competencias en materia de personal que efectúa la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de noviembre de 1998 por la que se regula el ejercicio de competencias en materia de personal respecto de los Presidentes o Directores de los organismos autónomos del Ministerio de Economía, respecto de los Subdirectores generales competentes en materia de personal de tales organismos autónomos y respecto de la Subdirección General de Contratación y Gestión Financiera.

Séptimo.—Las delegaciones de competencias contenidas en la presente Orden se entienden sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportuno.

Octavo.—Siempre que se haga uso de las delegaciones o atribuciones contenidas en la presente Orden deberá hacerse constar expresamente en la resolución administrativa correspondiente.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**9545** *REAL DECRETO 923/2000, de 19 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 2000

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: Don Miguel Ángel Blanco Garrido, don Tomás Caballero Pastor, don Pedro Carbonero Fernández, don Julio César Castrillejo Pérez, don Carlos Díaz Arcocha, don Pedro Galnares Barrera, don Antonio Ángel López Martínez-Colmenero, don Wenceslao Maya Vázquez, don Gregorio Posada Zurrón, don Eugenio Recio Guzmán, don Arturo Ruiz García, don Luis Santos Hernández y don Antonio Velasco Benito.

Dado en Madrid a 19 de mayo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY